

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 11 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la causa **CPE 823/2017/TO1**, caratulada: **“OPTIONS DESIGN S.A. Y OTROS S/INF. 24.769”**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1, seguida contra: **1) Julián LEIRO ALONSO** [*titular del DNI N° 16.495.777, de nacionalidad argentina, nacido el 20 de junio de 1963 en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de estado civil divorciado, hijo de Reinaldo Jesús Leiro Alonso y de Josefina María Rodríguez Bauza, de profesión contador, con domicilio real en Almirante Brown 1675 Bosque Chico Lote 20, Garín, Escobar, provincia de Buenos Aires, y domicilio constituido junto con su letrada defensora la Dra. Verónica Laura Cicchi (Tomo 50 Folio 202 C.P.A.C.F.) en la calle Montevideo 666 piso 8, Oficina 808, de esta ciudad, y electrónico 27-20355359-0] y 2) OPTIONS DESIGN S.A.* (*C.U.I.T. 30-67656419-1, con domicilio fiscal en la calle Montevideo 666 piso 8 y domicilio legal en la calle Libertad 1010*).

RESULTA:

I. Que, en la presente causa, se imputó a Julián LEIRO ALONSO y a la persona jurídica OPTIONS DESIGN S.A. la presunta evasión de pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio anual 2011, por un monto de \$ 1.825.390,16; al que se habría encontrado obligado la referida contribuyente.

Tal hecho fue encuadrado en el delito de evasión simple previsto por el art. 1º de la ley 24.769, que sancionaba “... *con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por cada*



Poder Judicial de la Nación
tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año” (los resaltados son de la presente).

II. Que, el día 05/02/2026, encontrándose en vías de cumplimiento la instrucción suplementaria requerida por las partes en ocasión de ofrecer la prueba para el juicio, se dio intervención a la Fiscalía. Ello, a fin de darle la posibilidad de expresar cuanto estime corresponder sobre la incidencia en autos de la reforma introducida recientemente por la ley 27.799, que incorporó modificaciones de relevancia al Régimen Penal Tributario.

III. Que, al contestar ese traslado, el Sr. Fiscal General de juicio - Dr. Marcelo G. AGÜERO VERA- consideró que corresponde extinguir la acción penal por aplicación del principio de ley penal más benigna y, en consecuencia, concluyó que corresponde disponer el sobreseimiento de Julián LEIRO ALONSO y OPTIONS DESIGN SA, con relación al hecho por el que fueron elevados a juicio (arts. 2 CP y 336, inc. 3º, 339, inc. 2º, y 361 CPPN).

Asimismo, solicitó que -una vez firme lo resuelto y de conformidad con lo previsto en el art. 20 del Régimen Penal Tributario establecido por ley 27430- se comunique la decisión a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, a sus efectos.

Todo ello, de acuerdo a los argumentos expuestos en su dictamen, al que también corresponde remitirse por razones de brevedad y que debe considerarse como parte integrante de la presente.

Y CONSIDERANDO:

IV. Debe recordarse que la ley 27.799 (B.O. del 02/01/2026) introdujo modificaciones al Régimen Penal Tributario instaurado por la ley 27.430 (art. 279 y siguientes), que había sustituido la ley 24.769.

En particular, la figura de evasión simple (prevista en el art. 1 del Régimen Penal Tributario) quedó redactada de la siguiente manera: “Será



Poder Judicial de la Nación

reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de pesos cien millones (\$100.000.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año (los resaltados son del presente).

V. Ahora bien, de acuerdo a los siguientes argumentos el suscripto interpreta que la ley nueva introdujo una modificación que resulta ser más benigna que la figura vigente al momento de la presunta comisión del hecho, por lo que corresponde su aplicación al caso, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal.

Debe recordarse, que ese artículo establece que: “*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...*”.

Incluso, no puede desconocerse que a partir de la reforma de 1994 adquirió rango constitucional la obligatoriedad de aplicar en forma retroactiva la ley penal cuando resulta más benigna (art. 75 -inc. 22- de la Carta Magna, que incorporó los Pactos Internacionales a la Constitución Nacional).

En particular, el Pacto de San José de Costa Rica -en su art. 9- determina que: “*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable... Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello*”. Por su parte, el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que: “*... Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello*”.



Poder Judicial de la Nación

Pero se ha sostenido, y el suscripto comparte, que: “*La ley penal más benigna no es solo la que desincrimina o la que establece pena menor, pues (a) puede tratarse de la creación de una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, de un impedimento a la operatividad de la penalidad, etc.; (b) puede provenir también de otras circunstancias, como el menor tiempo de prescripción, una distinta clase de pena, una nueva modalidad ejecutiva de la pena, el cumplimiento parcial de la misma, las previsiones sobre condena condicional, probation, libertad condicional...*” (Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar: “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, año 2000, pág. 115)¹.

A criterio del suscripto, resulta acertada la posición del Dr. Javier A. De Luca, cuando propone que -para verificar la existencia de una ley penal más benigna- basta con comprobar si hoy, por esa misma conducta, ese sujeto no sería punible². Es que resulta inadmisible imponer una pena de prisión a quien cometió un hecho que ya no constituye delito.

De este modo, pierde importancia práctica la discusión dogmática si la modificación de los montos contemplados por las figuras delictivas del Régimen Penal Tributario son un cambio en el tipo objetivo o en una condición objetiva de punibilidad, ya que el art. 2 del Código Penal nada dice al respecto, sino que prevé la aplicación de la ley más benigna de un modo genérico, que abarca las reformas de los elementos del tipo, la cuantía de la pena y las condiciones objetivas de punibilidad.

¹ En la misma dirección, ya se expidió este Tribunal Oral en la causa CPE 990000411/2006/TO1, caratulada “LASTORIA, Lilian Alicia y otros S/ Ley 23.771 y asociación ilícita”, de fecha 11/3/2019.

² “La garantía constitucional de retroactividad de ley penal más benigna y su violación en las leyes penales económicas en blanco con el pretexto de subsistencia de la lesión al bien jurídico protegido”, ponencia efectuada en el Congreso Internacional de Derecho Penal, que



Poder Judicial de la Nación

En este sentido, debe recordarse que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 330:4544³ -al hacer suyo el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación- sostuvo: “... *tal como reclaman los recurrentes, la Ley 26.063 (sancionada el 9/11/05 y publicada en el Boletín Oficial del 9 de diciembre siguiente) ha introducido una importante modificación en la descripción típica del art. 9 de la Ley 24.769, al aumentar... el límite a partir del cual es punible la apropiación indebida de recursos de la seguridad social. De ello se deriva que resulta imperativo examinar si las conductas juzgadas pueden seguir siendo consideradas merecedoras de reproche penal. Pienso que ello es así pues ... los efectos de la benignidad normativa en materia penal ‘se operan de pleno derecho’, es decir, aun sin petición de parte (fallos 277:347; 281:297 y 321:3160). Por otro lado, el análisis acerca de la aplicación de ese principio legal, que ha sido también establecido en tratados de orden internacional con jerarquía constitucional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15)”. En consecuencia, “... resulta aplicable al caso en forma retroactiva esta ley que ha resultado más benigna para el recurrente de acuerdo a lo normado por el art. 2 del Código Penal, en tanto que la modificación introducida importó la desincriminación de aquellas retenciones mensuales menores a dicha cifra, entre las que se incluyen las que conformaron el marco fáctico original de la pena impuesta al apelante que, de ser mantenida, importaría vulnerar aquel principio receptado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional a las que se ha hecho mención (Fallos 321:3160; 324:1878 y 2806 y 327:2280)”.*

³ En la conocida causa “Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación”, de fecha 23/10/07, ante una situación similar, dispuso la aplicación retroactiva de la ley 26.063, que incrementó el monto exigido por el art. 9 de la ley 24.769.



Poder Judicial de la Nación

Ese criterio, que ya venía siendo aplicado por el suscripto⁴, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Nro. CPE 601/2016/CS1, caratulada “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros sobre infracción ley 24.769”, resuelta el 28/10/2021.

VI. Sentado ello, se advierte claramente -en el caso concreto- que la conducta que se le atribuye a OPTIONS DESIGN S.A. y a Julián LEIRO ALONSO no supera el nuevo monto introducido por la ley 27.799 para punir la evasión simple (que se estableció en la suma de \$ 100.000.000); por lo que esa norma debe aplicarse al presente caso -en forma retroactiva- por ser a todas luces más benigna, puesto que deja fuera de su alcance el hecho que se le atribuye a la persona jurídica y humana imputadas en autos.

En tales condiciones, habiéndose verificado respecto de los imputados la existencia de una de las causales previstas en el ordenamiento adjetivo para el dictado de un auto de sobreseimiento (confr. arts. 336, inc. 3º, y 361 del C.P.P.N.), se impone la adopción de un pronunciamiento que cierre en forma definitiva el proceso a su respecto, sin necesidad de realizar el respectivo juicio oral.

VII. Sin perjuicio de ello, toda vez que esa misma conducta podría configurar una posible infracción tributaria, conforme surge de la ley Nº 11.683, cuyo entendimiento escapa a la jurisdicción del Tribunal, corresponde extraer testimonios de la presente y remitirlos a la A.R.C.A., a sus efectos.

Al respecto, importa indicar que la extracción de testimonios por esas conductas de ningún modo puede considerarse que viola la garantía constitucional del “*ne bis in idem*” (art. 18 de la Constitución Nacional).

En ese orden de ideas se expidió el suscripto en la sentencia dictada en la causa CPE 1195/2016/TO1⁵, al interpretar que si bien existe identidad de objeto y sujeto con la investigación desarrollada por el presunto delito (de

⁴ Entre muchas otras, en la causa CPE 1040/2010/TO1/6, caratulada “OLIVETO, Osvaldo



Poder Judicial de la Nación

contrabando en aquel caso, por el que se dispuso el sobreseimiento de la imputada por no configurar “delito” aduanero a la luz de la normativa posterior más benigna, aplicada retroactivamente), lo cierto es que -en el presente- no se encuentra verificada la identidad de causa, en la medida que no se agotó el examen de la pretensión punitiva, toda vez que -por expresa disposición de la ley 11.683- la investigación de las infracciones se encuentra a cargo de un juez administrativo.

Por las razones expuestas, es que se;

RESUELVE:

I. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL seguida en la causa por aplicación del principio de ley penal más benigna y, en consecuencia, **SOBRESEER** a **OPTIONS DESIGN S.A.** y a **Julián LEIRO ALONSO** (de las demás condiciones mencionadas al inicio) en orden a la presunta evasión tributaria del Impuesto al Valor Agregado, ejercicio fiscal 2011, por el cual fue requerida su elevación a juicio (arts. 336, inc. 3°, y 361 del C.P.P.N. y art. 2 del C.P.)

II. DECLARAR que la realización del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado las personas imputadas (art. 336 “*in fine*” del Código Procesal Penal de la Nación).

III. EXTRAER TESTIMONIOS de las partes pertinentes de la presente y remitirlos a la A.R.C.A. a fin de que investigue si el hecho configura infracción tributaria, en los términos que fueran señalados por la consideración VII.

IV. SIN COSTAS (art. 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, firme que sea, comuníquese y cúmplase.

⁵ De fecha 26/2/2019, con cita de la postura de la Dra. Liliana E. Catucci (causa CPE 1048/2012/CFC1 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “Eshwin, M. M.”, Reg. 1580/15, de fecha 16/9/2015) y la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, en la causa “Mensur” (Reg. 437/2016, del 31/08/2016), en la que confirmó una



Poder Judicial de la Nación

IGNACIO CARLOS FORNARI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

FRANCISCO AGUSTÍN LARRABURE
SECRETARIO DE JUZGADO

USO OFICIAL

